



# Asamblea General

Distr. limitada  
28 de julio de 2015  
Español  
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
**Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)**  
**28º período de sesiones**  
Viena, 12 a 16 de octubre de 2015

## Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

### Nota de la Secretaría

### Índice

	<i>Página</i>
Capítulo VIII. Conflicto de leyes .....	3
A. Normas Generales .....	3
Artículo 78. Ley aplicable a los derechos y obligaciones recíprocos del otorgante y el acreedor garantizado .....	3
Artículo 79. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes corporales .....	3
Artículo 80. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes incorporales .....	5
Artículo 81. Ley aplicable a las garantías reales sobre créditos por cobrar nacidos de la venta o el arrendamiento de un bien inmueble o de una operación garantizada con un inmueble .....	5
Artículo 82. Ley aplicable a la ejecución de las garantías reales .....	6
Artículo 83. Ley aplicable a las garantías reales sobre el producto de bienes gravados ..	7
Artículo 84. Significado de “ubicación” del otorgante .....	7
Artículo 85. Momento pertinente para determinar la ubicación .....	8
Artículo 86. Exclusión de la remisión .....	9
Artículo 87. Normas imperativas prevalecientes y orden público .....	9
Artículo 88. Consecuencias de la apertura de un procedimiento de insolvencia para la ley aplicable a las garantías reales .....	10



---

B.	Normas relativas a determinados tipos de bienes.....	11
	Artículo 89. Ley aplicable a la relación entre los terceros obligados y los acreedores garantizados.....	11
	Artículo 90. Ley aplicable a las garantías reales sobre derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria.....	11
	Artículo 91. Ley aplicable a la oponibilidad a terceros obtenida mediante la inscripción registral de las garantías reales constituidas sobre determinados tipos de bienes.....	12
	Artículo 92. Ley aplicable a las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual.....	13
	Artículo 93. Ley aplicable a las garantías reales sobre valores no intermediados.....	13
	Artículo 94. Ley aplicable en el caso de los Estados multiterritoriales.....	16
Capítulo IX.	Disposiciones transitorias.....	16
	Artículo 95. Modificación y derogación de otras leyes.....	16
	Artículo 96. Aplicación transitoria de la presente Ley.....	16
	Artículo 97. Inaplicabilidad de la presente Ley a las acciones iniciadas antes de su entrada en vigor.....	17
	Artículo 98. Constitución de una garantía real anterior.....	17
	Artículo 99. Oponibilidad a terceros de una garantía real anterior.....	17
	Artículo 100. Prelación de una garantía real anterior.....	18
	Artículo 101. Entrada en vigor de la presente Ley.....	18

## Capítulo VIII. Conflicto de leyes<sup>1</sup>

### A. Normas generales

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar cuándo deberían aplicarse las normas sobre el conflicto de leyes. Una posibilidad sería aplicar las normas del foro relativas al conflicto de leyes, con independencia de que en la situación concreta sea necesario elegir entre leyes de diferentes Estados. Una razón para adoptar este enfoque podría ser que, si se exige que se determine en cada caso si es preciso o no elegir el derecho aplicable, podría generarse incertidumbre, dado que mientras que un tribunal podría considerar que la cuestión requiere determinar la legislación aplicable, otro podría tener una opinión diferente al respecto. Además, las normas sobre el conflicto de leyes deberían aplicarse en todos los casos, ya que también son las normas que disponen si la ley aplicable es el derecho interno del foro o una ley extranjera. Otra posibilidad sería aplicar las normas sobre el conflicto de leyes en todos los casos en que hubiera que elegir entre las leyes de distintos Estados. Con arreglo a este enfoque, las normas sobre el conflicto de leyes se aplicarían a menos que no hubiera absolutamente ningún elemento en los hechos de una causa que pudiera hacer necesario determinar cuál de los dos o más regímenes legales podría ser el aplicable; cualquier elemento extranjero daría lugar a la aplicabilidad de las normas sobre el conflicto de leyes. Si se adoptara este enfoque, esas normas podrían tener un ámbito de aplicación relativamente amplio, pero también habría incertidumbre en cuanto a su aplicación. Una tercera posibilidad sería exigir que las normas sobre el conflicto de leyes se aplicaran siempre, o solo en el caso particular de que se cumplieran determinados criterios adicionales. Si se adoptara este último enfoque, la aplicación de las normas sobre el conflicto de leyes podría ser limitada e incierta.]*

#### **Artículo 78. Ley aplicable a los derechos y obligaciones recíprocos del otorgante y el acreedor garantizado**

La ley aplicable a los derechos y obligaciones recíprocos del otorgante y el acreedor garantizado que dimanen de su acuerdo de garantía será la ley que hayan elegido y, si no hubieran elegido ninguna, será la ley que rija el acuerdo de garantía.

#### **Artículo 79. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes corporales**

1. Con excepción de lo dispuesto en los párrafos 2 a 5 y en el artículo 93, la ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre un bien corporal será la ley del Estado en que esté situado el bien.
2. La ley aplicable a la prelación de una garantía real constituida sobre un bien corporal comprendido en un documento negociable que se haya hecho oponible a terceros mediante la posesión de ese documento, respecto de otra garantía real concurrente que se haya hecho oponible a terceros por otro método, será la ley del Estado en que se encuentre el documento.

---

<sup>1</sup> El Estado promulgante, en función de su tradición jurídica y sus usos en materia de redacción, podrá incorporar las disposiciones sobre el conflicto de leyes a su ley de operaciones garantizadas (al principio o al final de dicha ley) o a otra ley (el código civil u otra ley).

3. [A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, la] [La] ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre un tipo de bien corporal que se utilice comúnmente en más de un Estado será la ley del Estado de ubicación del otorgante.

4. Si la propiedad de los [vehículos automotores, buques, aeronaves y otros bienes corporales similares que indique el Estado promulgante] se inscribe en un registro especial o se anota en un certificado de titularidad y es posible inscribir en ese registro o anotar en ese certificado una notificación relativa a una garantía real sobre alguno de esos bienes, la ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre un bien corporal será la ley del Estado bajo cuya autoridad se lleve el registro o se expida el certificado.

5. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3, una garantía real sobre un bien corporal (que no sea un título negociable, un documento negociable o un valor no intermediado materializado) que hubiese estado en tránsito en el momento en que presuntamente se constituyó la garantía real, o que vaya a ser trasladado a un Estado diferente de aquel en que hubiese estado ubicado en el momento de la presunta constitución de la garantía real, podrá constituirse y hacerse oponible a terceros con arreglo a las leyes del Estado de ubicación del bien al momento de la presunta constitución de la garantía real o con arreglo a las leyes del Estado de destino final del bien, siempre que el bien llegue a ese Estado dentro de [un plazo breve que fijará el Estado promulgante] a partir de la fecha en que presuntamente se haya constituido la garantía real.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que el párrafo 1, que se basa en la recomendación 203 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, refleja el criterio generalmente aceptable de la lex situs (o lex rei sitae). El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota también de que en el párrafo 2, que se basa en la recomendación 206 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, se aborda la cuestión de si la ley aplicable a la prelación de una garantía real constituida sobre un bien corporal comprendido en un documento negociable que se haya hecho oponible a terceros mediante la posesión de dicho documento debería ser la lex situs de los bienes o del documento. Esta norma es la consecuencia lógica del artículo 44, en virtud del cual una garantía real constituida sobre bienes corporales comprendidos en un documento negociable que se haya hecho oponible a terceros mediante la posesión de dicho documento tiene prelación sobre toda otra garantía real concurrente que se haga oponible a terceros por cualquier otro método (por ejemplo, mediante la posesión de los bienes o la inscripción de una notificación en el Registro del Estado de ubicación del otorgante).*

*Además, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el texto que figura entre corchetes en el párrafo 3, cuya finalidad es asegurar que se aplique el párrafo 4 si los bienes muebles estuvieran sujetos al sistema especial de inscripción registral a que se hace referencia en dicho párrafo. El Grupo de Trabajo quizás desee también tener presente que el párrafo 4 se ha modificado para ajustarlo más a la recomendación 205, en la que se basa, y abordar las cuestiones planteadas en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase el cap. X, párrs. 37 y 38). En particular, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que la necesidad de una norma especial parece estar vinculada únicamente a los registros de la propiedad y los certificados de titularidad. Si un Estado tiene un registro especial*

*para las notificaciones relativas a las garantías reales y otros gravámenes, pero que no cumple también la función de registro de la propiedad (en el que se puedan inscribir, por ejemplo, la titularidad inicial y las compraventas puras y simples), las normas generales sobre el conflicto de leyes serán suficientes para resolver la cuestión, y, si dichas normas aluden a la ley de un Estado que cuenta con un registro de ese tipo, el derecho sustantivo de ese Estado le indicará al acreedor garantizado que deberá inscribir su garantía en ese registro, y no en el registro general de garantías reales de dicho Estado. No obstante, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de suprimir el párrafo 4, por los siguientes motivos: a) hay pocos sistemas especiales de registro de la propiedad que permitan la inscripción de notificaciones relativas a garantías reales con fines de oponibilidad a terceros; b) si existieran tales sistemas especiales de inscripción registral de la propiedad y fuera posible inscribir una notificación relativa a una garantía real en el registro especial de la propiedad de más de un Estado, el párrafo 4 no sería adecuado; y c) si el registro especial se basara en un tratado internacional en el que fuera parte el Estado promulgante, el artículo 3 (obligaciones internacionales del Estado promulgante) sería suficiente para garantizar la aplicación del tratado.*

*Por otra parte, el Grupo de Trabajo quizás desee también plantearse si en esta disposición (así como en otras disposiciones de este capítulo que hacen referencia a la ubicación del bien gravado o del otorgante) debería incluirse una remisión expresa al artículo 85, en el que se indica cuál es el momento pertinente para determinar la ubicación del bien gravado o del otorgante. Otra posibilidad sería hacer referencia a esa norma en la guía para la incorporación al derecho interno, y explicar también allí que las disposiciones del proyecto de ley modelo, en particular las que figuran en el mismo capítulo, deberían leerse juntas.*

*El Grupo de Trabajo tal vez desee también analizar: a) si el párrafo 5 es una disposición relativa a los conflictos de leyes más que una norma sustantiva del Estado receptor, como el artículo 21; y b) si el texto que figura entre corchetes es necesario, puesto que la expresión “bien corporal en tránsito o destinado a la exportación” no suele referirse a los títulos negociables, los documentos negociables y los valores no intermediados materializados.]*

#### **Artículo 80. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes incorporeales**

Salvo lo dispuesto en los artículos 81 y 90 a 93, la ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre un bien incorporal será la ley del Estado en que esté ubicado el otorgante.

#### **Artículo 81. Ley aplicable a las garantías reales sobre créditos por cobrar nacidos de la venta o el arrendamiento de un bien inmueble o de una operación garantizada con un inmueble**

1. La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre un crédito por cobrar nacido de la venta o el arrendamiento de un bien inmueble o de una operación garantizada con un bien inmueble será la ley del Estado en que esté ubicado el otorgante.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, la ley aplicable a la prelación de una garantía real sobre un crédito por cobrar nacido de la venta o el arrendamiento

de un bien inmueble o de una operación garantizada con un bien inmueble con respecto a los derechos de un reclamante concurrente que se hayan inscrito en un registro de la propiedad inmobiliaria en el que estén inscritos los derechos sobre el bien inmueble de que se trate será la ley del Estado bajo cuya autoridad se lleve dicho registro, siempre que, de conformidad con esa ley, la inscripción sea pertinente para determinar el grado de prelación de la garantía real constituida sobre el crédito por cobrar.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que, si bien este artículo refleja la recomendación 209 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase también el cap. X, párr. 54), la norma contenida en el párrafo 1 es la misma que la norma general prevista en el artículo 80. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo quizás desee evaluar la conveniencia de suprimir el párrafo 1 y modificar el párrafo 2 de modo que diga lo siguiente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80, en el caso de una garantía real constituida sobre un crédito por cobrar nacido de la venta o el arrendamiento de un bien inmueble o de una operación garantizada con un bien inmueble, la ley aplicable a la prelación de la garantía real constituida sobre el crédito por cobrar con respecto a los derechos de un reclamante concurrente que se hayan inscrito en un registro de la propiedad inmobiliaria en el que estén inscritos los derechos sobre el bien inmueble de que se trate será la ley del Estado bajo cuya autoridad se lleve dicho registro”. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que esta norma se aplicará únicamente cuando: a) el Estado bajo cuya autoridad se lleve el registro de la propiedad inmobiliaria exija la inscripción registral por un reclamante concurrente para que se aplique una norma de prelación diferente a las garantías reales constituidas sobre esa clase de créditos por cobrar; y b) un reclamante concurrente haya inscrito efectivamente sus derechos en el registro de la propiedad inmobiliaria. El Grupo de Trabajo tal vez desee reconsiderar esos requisitos, ya que aumentan la complejidad de la norma prevista en el presente artículo.]*

#### **Artículo 82. Ley aplicable a la ejecución de las garantías reales**

La ley aplicable a las cuestiones relativas a la ejecución de una garantía real:

- a) sobre un bien corporal será la ley del Estado en que tenga lugar [el acto pertinente de] [la] ejecución, con las salvedades previstas en el artículo 93; y
- b) sobre un bien incorporeal será la ley que rija la prelación de esa garantía, con las salvedades previstas en los artículos 90, 92 y 93.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el texto que figura entre corchetes en el apartado a), cuya finalidad es aclarar que la ejecución puede implicar varios actos diferentes (por ejemplo, la notificación de que se ha incurrido en incumplimiento, o de que el acreedor garantizado tiene la intención de obtener la posesión de un bien gravado sin recurrir a un tribunal o a otra autoridad, o de que se ha enajenado un bien gravado o de que se ha distribuido el producto de la enajenación de un bien gravado) que pueden tener lugar en distintos Estados (véase A/CN.9/802, párr. 105). Por ejemplo, un acreedor garantizado puede tomar posesión de los bienes gravados en un Estado, enajenarlos en un segundo Estado y distribuir el producto de la enajenación en un tercer Estado. Otra opción sería examinar o explicar la cuestión en la guía para la incorporación al derecho interno.]*

### **Artículo 83. Ley aplicable a las garantías reales sobre el producto de bienes gravados**

1. La constitución de una garantía real sobre el producto de un bien se regirá por la ley aplicable a la constitución de la garantía real sobre el bien gravado originalmente del cual haya dimanado el producto.
2. La ley aplicable a la oponibilidad a terceros y a la prelación de una garantía real sobre el producto de un bien será la ley que rijan la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real constituida sobre un bien del mismo tipo que el producto.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que si el bien gravado originalmente son existencias que se venden y su precio de compra se abona en una cuenta bancaria: a) con arreglo al párrafo 1, la ley aplicable a la cuestión de si el acreedor garantizado adquiere automáticamente una garantía real sobre el derecho al cobro de los fondos acreditados en una cuenta bancaria como producto de las existencias gravadas originalmente sería la ley del lugar en que se encuentren las existencias; y b) con arreglo al párrafo 2, la ley aplicable a la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre el producto sería la ley aplicable al derecho al cobro de los fondos acreditados en la cuenta bancaria. Además, el Grupo de Trabajo quizás desee examinar si este tipo de norma de doble vía podría causar dificultades en los casos en que la ley aplicable a la constitución de las garantías reales reconociera una norma amplia automática con respecto al producto, mientras que la ley aplicable a la oponibilidad a terceros y la prelación no reconociera el derecho automático al producto o lo reconociera solo de manera muy limitada. Por otra parte, el Grupo de Trabajo tal vez desee evaluar si debería revisarse este artículo con el fin de aclarar que solo se refiere a la ley aplicable al producto derivado de los bienes gravados originalmente como consecuencia de una enajenación realizada por el otorgante u otro hecho anterior al incumplimiento, mientras que el artículo 82, apartado a), se refiere a la ley aplicable a la distribución del producto derivado de una enajenación de los bienes gravados realizada con arreglo al procedimiento de ejecución posterior al incumplimiento.]*

### **Artículo 84. Significado de “ubicación” del otorgante**

A los efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, el otorgante estará ubicado:

- a) en el Estado en que se encuentre su establecimiento, si lo tuviera;
- b) en el Estado en que se ejerza la administración central de sus negocios, si está establecido en más de un Estado; y
- c) en el Estado en que tenga su residencia habitual, si no tiene establecimiento.

### **Artículo 85. Momento pertinente para determinar la ubicación**

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, cuando en las disposiciones del presente capítulo se mencione la ubicación del bien gravado o del otorgante se entenderá que se hace referencia:

a) a efectos de la constitución de la garantía real, al lugar en que se encontrara el bien o el otorgante en el momento en que presuntamente se constituyó la garantía real; y

b) a efectos de la oponibilidad a terceros y la prelación, al lugar en que se encontrara el bien o el otorgante en el momento en que se planteó la cuestión.

2. Si los derechos de todos los reclamantes concurrentes sobre un bien gravado se constituyeron y se hicieron oponibles a terceros antes del cambio de ubicación del bien o del otorgante, cuando en las disposiciones del presente capítulo se mencione la ubicación del bien o del otorgante se entenderá, en lo que respecta a la oponibilidad a terceros y a la prelación, que se hace referencia al lugar anterior al cambio de ubicación.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee reflexionar sobre si es correcto hacer referencia en el párrafo 2, que se basa en la recomendación 220 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, a “los derechos de todos los reclamantes concurrentes” que “se constituyeron y se hicieron oponibles a terceros antes del cambio de ubicación del bien o del otorgante”. Parecería que esta formulación solamente funcionar en el caso de los reclamantes concurrentes que sean acreedores garantizados concurrentes, y no en el de los reclamantes concurrentes que sean cesionarios puros y simples o acreedores judiciales ni en el caso del representante de la insolvencia del otorgante. Además, el Grupo de Trabajo quizás desee tener presente que, si se aplica el artículo 82 en combinación con el artículo 85: a) a efectos de la ejecución de una garantía real sobre un bien corporal, parecería que se hace remisión a la ley del Estado en que se lleve a cabo la ejecución (es decir, en la mayoría de los casos, a la ley del Estado en que esté ubicado el bien) que estuviera vigente en el momento de la ejecución; b) a efectos de la ejecución de una garantía real sobre un bien incorporeal, parecería que se hace remisión a la ley que rija la prelación (por ejemplo, en el caso de los créditos por cobrar, a la ley del Estado en que esté ubicado el otorgante) en el momento en que se plantee la cuestión; y c) si la ubicación cambió después de iniciarse la ejecución, la ubicación pertinente sería la correspondiente al momento en que se inició la ejecución. Además, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si este artículo conduce al resultado adecuado cuando cambia la ubicación de los bienes gravados o del otorgante tras la constitución de una garantía real o tras el inicio del proceso de ejecución. Por ejemplo, si la ubicación de un bien corporal cambia después de que se constituye una garantía real sobre él y, por tanto, cambia también la ley aplicable a la ejecución, el derecho del acreedor garantizado a recuperar la posesión del bien sin recurrir a un tribunal o a otra autoridad podría limitarse o regularse de forma distinta. Al respecto, el Grupo de Trabajo quizás desee tener en cuenta que: a) una norma que dispusiera que el momento pertinente para determinar la ubicación de un bien corporal a los efectos de la ejecución fuese el momento de la presunta constitución de la garantía real podría ser incompatible con el artículo 82, apartado a); b) el artículo 21 del proyecto de ley modelo contempla claramente la posibilidad de que cambie la*



ley aplicable; y c) el artículo 85, párrafo 2, trata la cuestión de todos los reclamantes cuyos derechos hayan nacido antes del cambio.]

#### **Artículo 86. Exclusión de la remisión**

En el presente capítulo, toda remisión a “la ley” de un Estado como la ley aplicable a una determinada cuestión se entenderá referida al derecho vigente en ese Estado, excluidas las normas de derecho internacional privado.

#### **Artículo 87. Normas imperativas prevalecientes y orden público**

1. Las disposiciones del presente capítulo no impedirán que los tribunales apliquen las disposiciones imperativas prevalecientes de la ley del foro que rijan una cuestión, con independencia de la ley que sea aplicable con arreglo a las disposiciones del presente capítulo.
2. La ley del foro determinará los casos en que los tribunales podrán o deberán aplicar o tener en cuenta las disposiciones imperativas prevalecientes de otra ley.
3. Los tribunales solo podrán excluir la aplicación de una disposición de la ley aplicable con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo cuando y en la medida en que el resultado de esa aplicación sea manifiestamente incompatible con las nociones fundamentales de orden público del foro.
4. La ley del foro determinará los casos en que los tribunales podrán o deberán aplicar o tener en cuenta el orden público de un Estado distinto de aquel cuya ley sería aplicable con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo.
5. Este artículo no permitirá aplicar las disposiciones de la ley del foro [o de otro Estado] a la oponibilidad a terceros o a la prelación de una garantía real.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que, de conformidad con una decisión que adoptó (véase A/CN.9/802, párr. 106), los artículos 86 y 87 del proyecto de ley modelo se han modificado a fin de que concuerden con los artículos 8 y 11 de los Principios de La Haya sobre la Elección de la Ley Aplicable a los Contratos Comerciales Internacionales (“Principios de La Haya”). Además, el Grupo de Trabajo podría quizás evaluar la conveniencia de añadir también a este artículo el artículo 11, párrafo 5, de los Principios de La Haya, que se refiere a la excepción relativa al orden público y las normas imperativas en el caso de los procesos arbitrales. Por otra parte, el Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si debería revisarse el párrafo 5 de este artículo, que se basa en la recomendación 222, apartado c), de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, para aclarar que el Estado del foro no podrá excluir las disposiciones de la ley aplicable a la oponibilidad a terceros y la prelación y aplicar, en cambio, sus propias disposiciones o las de otro Estado (a menos que rija la ley del foro o la ley de otro Estado con arreglo a lo dispuesto en este capítulo). “La justificación de ese enfoque es la necesidad de evitar la incertidumbre con respecto a la ley aplicable a las cuestiones de oponibilidad y prelación. El mismo enfoque se sigue en el párrafo 2 del artículo 23, el párrafo 2 del artículo 30 y el artículo 31 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos. En el párrafo 3 del artículo 11, del Convenio de La Haya sobre Valores se sigue igualmente ese criterio” (véase la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, cap. X, párr. 79). Al respecto, el Grupo de Trabajo podría quizás considerar las siguientes variantes del párrafo 5: “El presente artículo no permitirá*

*a ningún tribunal excluir las disposiciones de este capítulo que determinan la ley aplicable a la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real”, o “El presente artículo no permitirá que prevalezcan las disposiciones de la ley del foro o de otro Estado cuya ley sea aplicable en virtud de lo dispuesto en este capítulo, que se refieran a la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real”.]*

**Artículo 88. Consecuencias de la apertura de un procedimiento de insolvencia para la ley aplicable a las garantías reales**

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, la ley aplicable a las garantías reales de conformidad con las disposiciones de este capítulo regirá aunque se haya iniciado un procedimiento de insolvencia en relación con el otorgante.
2. La aplicación de la ley que rija las garantías reales con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo estará sujeta a la aplicación del régimen legal de la insolvencia del Estado en que se inicie el procedimiento de insolvencia a la cuestión del trato otorgado a las garantías reales en la insolvencia del otorgante.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: Habida cuenta de que el proyecto de ley modelo no se ocupa de las cuestiones relativas al régimen legal de la insolvencia (ni de la ley aplicable en caso de insolvencia del otorgante), el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si este artículo, que se basa en la recomendación 223 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, debería mantenerse. Si el Grupo de Trabajo decide suprimir este artículo, las cuestiones previstas en él podrían examinarse en la guía para la incorporación al derecho interno, como temas que deberían regirse por otras leyes del Estado promulgante. Si el Grupo de Trabajo decide conservar este artículo, quizás podría sopesar la conveniencia de suprimir el párrafo 2, dado que: a) si bien la segunda oración de la recomendación 223, en la que se basa el párrafo 2, resulta adecuada para una guía, puede no ser suficientemente específica para una ley modelo; y b) el ámbito de aplicación del párrafo 2, que se ha revisado para incluirlo en una ley modelo, puede resultar más amplio que la segunda oración de la recomendación 223. Si se suprime el párrafo 2, en la guía para la incorporación al derecho interno se podrían explicar las consecuencias de la aplicación de la ley que rige la insolvencia (es decir, la lex fori concursus) para la ley aplicable a la validez, la ejecutabilidad y la prelación de una garantía real (véase la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, recomendación 223, y cap. X, párrs. 80 a 82, y la Guía sobre la Insolvencia, recomendación 31 y segunda parte, párr. 88).]*

## **B. Normas relativas a determinados tipos de bienes**

### **Artículo 89. Ley aplicable a la relación entre los terceros obligados y los acreedores garantizados**

La ley aplicable a la relación entre el otorgante de una garantía real sobre un crédito por cobrar, un título negociable o un documento negociable y el deudor del crédito por cobrar, el obligado en virtud del título negociable o el emisor del documento negociable será la ley que rijan:

a) la relación entre el deudor del crédito por cobrar, el obligado en virtud del título o el emisor del documento y el titular de una garantía real sobre el crédito por cobrar, el título o el documento;

b) las condiciones en que una garantía real sobre el crédito por cobrar, el título o el documento podrá invocarse frente al deudor del crédito, el obligado en virtud del título o el emisor del documento, incluida la posibilidad o no de que el deudor del crédito, el obligado en virtud del título o el emisor del documento hagan valer un acuerdo por el cual se hubiese limitado el derecho del otorgante a constituir una garantía real; y

c) la determinación de si se han cumplido o no las obligaciones del deudor del crédito, del obligado en virtud del título o del emisor del documento.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que este artículo se basa en la recomendación 217 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase el cap. X, párrs. 62 y 63) y en el artículo 29 de la Convención sobre la Cesión de Créditos.]*

### **Artículo 90. Ley aplicable a las garantías reales sobre derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria**

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 91, la ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía real sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria, así como a los derechos y obligaciones del banco depositario con respecto al acreedor garantizado, será

#### **Opción A<sup>2</sup>**

La ley del Estado donde tenga su establecimiento el banco en que esté radicada la cuenta.

2. Si el banco está establecido en más de un Estado, la ley aplicable será la del Estado de ubicación de la sucursal en que esté radicada la cuenta.

#### **Opción B**

La ley del Estado que haya sido designado expresamente en el contrato de apertura de la cuenta bancaria como el Estado cuya ley regirá dicho contrato o, si en este se estipulara expresamente la aplicabilidad de otra ley a todas esas cuestiones, esa otra ley.

---

<sup>2</sup> Los Estados podrán elegir la opción A o la opción B de este artículo.

2. La ley del Estado que se determine conforme al párrafo 1 será aplicable únicamente si el banco depositario, en el momento de celebrar el contrato de apertura de la cuenta, tiene en ese Estado una oficina que se dedique en forma habitual a la actividad de llevar cuentas bancarias.

3. Si la ley aplicable no se determina con arreglo al párrafo 1 o al párrafo 2, se determinará de conformidad con [el Estado promulgante insertará aquí las normas supletorias basadas en el artículo 5 del Convenio de La Haya sobre la Ley Aplicable a Ciertos Derechos sobre Valores Depositados en un Intermediario].

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que este artículo se basa en la recomendación 210 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. Quizás podría también considerar la posibilidad de aclarar, en la opción A o en la guía para la incorporación al derecho interno, que se considerará que una sucursal (u oficina) bancaria está ubicada en una determinada jurisdicción, independientemente de si el banco ofrece los servicios de esa sucursal mediante oficinas físicas o únicamente mediante conexión electrónica en línea a la que puedan acceder los clientes ubicados en esa jurisdicción. Al respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que un banco debe tener presencia física o domicilio legal en una jurisdicción para fines reglamentarios y de otra índole (legislación contra el blanqueo de dinero, Ley de Cumplimiento Tributario de las Cuentas Extranjeras, competencia de los tribunales, etc.).]*

**Artículo 91. Ley aplicable a la oponibilidad a terceros obtenida mediante la inscripción registral de las garantías reales constituidas sobre determinados tipos de bienes**

Si la ley del Estado en que está ubicado el otorgante reconoce la inscripción registral de una notificación como método para que una garantía real sobre un título negociable o sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria surta efecto frente a terceros, será la ley de ese Estado la que determine si se ha logrado la oponibilidad a terceros mediante la inscripción registral efectuada conforme a sus leyes.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si este artículo, que se basa en la recomendación 211 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, debería mantenerse. Al respecto, quizás desee tener en cuenta que esta norma tendría como efecto que, si el Estado de ubicación del otorgante reconociera la inscripción registral de una notificación como método para lograr la oponibilidad a terceros, el acreedor garantizado tendría la posibilidad de obtener la oponibilidad a terceros mediante la inscripción registral conforme a la ley del Estado en que estuviera ubicado el otorgante (art. 91) o conforme a la ley del Estado en que se encontrara el título (art. 79, párr. 1). No obstante, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que esto podría tener consecuencias no deseadas. Por ejemplo, un posible reclamante concurrente tendría que examinar la ley del Estado de ubicación del otorgante para determinar si la inscripción registral se reconoce como método para lograr la oponibilidad a terceros y después consultar los registros de dos Estados diferentes para determinar si existe una garantía real sobre el título que sea eficaz frente a terceros. Si el Grupo de Trabajo decide mantener este artículo, quizá desee examinar si debería aplicarse únicamente a los títulos negociables y a los derechos*

*al cobro de fondos acreditados en cuentas bancarias, o también a otras clases de bienes (por ejemplo, los bienes corporales comprendidos en un documento negociable, en cuyo caso la oponibilidad a terceros de la garantía real constituida sobre ellos se determinaría en función del lugar en que se encontrara el documento).]*

**Artículo 92. Ley aplicable a las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual**

1. La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual será la ley del Estado en que esté amparado ese derecho de propiedad intelectual.
2. Una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual podrá constituirse también con arreglo a la ley del Estado en que esté ubicado el otorgante, y podrá también, conforme a la misma ley, hacerse oponible a los terceros que no sean otro acreedor garantizado, un cesionario o un licenciatario.
3. La ley aplicable a la ejecución de una garantía real constituida sobre un derecho de propiedad intelectual será la ley del Estado en que esté ubicado el otorgante.

**Artículo 93. Ley aplicable a las garantías reales sobre valores no intermediados**

**Opción A**

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2:
  - a) la ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre valores no intermediados materializados será la ley del Estado en que se encuentre el certificado que incorpora dichos valores; y
  - b) la ley aplicable a la ejecución de una garantía real sobre valores no intermediados materializados será la ley del Estado en que tenga lugar [el acto pertinente de] [la] ejecución.
2. La ley aplicable a la eficacia frente al emisor de una garantía real sobre valores no intermediados materializados será la ley del Estado en que se haya constituido el emisor.
3. La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía real sobre valores no intermediados inmaterializados, así como a su eficacia frente al emisor, será la ley del Estado en que se haya constituido el emisor.

**Opción B**

La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía real sobre valores no intermediados, así como a su eficacia frente al emisor, será la ley del Estado en que se haya constituido el emisor.

**Opción C**

1. La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía real sobre títulos de participación en el capital no

intermediados, así como a su eficacia frente al emisor, será la ley del Estado en que se haya constituido el emisor.

2. La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía real sobre títulos de deuda no intermediados, así como a su eficacia frente al emisor, será la ley que rija esos títulos.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar las opciones que figuran más arriba. La opción A prevé normas separadas para los valores materializados y los inmaterializados y, con respecto a los materializados, establece normas diferentes para las diversas cuestiones (similares a las normas aplicables a los bienes corporales; véanse los artículos 79, párr. 1, y 82, apartado a)). En particular con respecto a los valores materializados, este enfoque tiene la ventaja de la flexibilidad, pero también la desventaja de la incertidumbre, dado que puede acarrear problemas de incoherencia y superposición. Por ejemplo, en la medida en que no pueda hacerse una distinción clara entre las diversas cuestiones, se puede considerar que deben regirse todas ellas por la ley del Estado de constitución del emisor, y no por la del Estado de ubicación del certificado. Sin embargo, este es un problema que puede plantearse en relación con otras clases de bienes incorpóreas, como los créditos por cobrar, en referencia a los cuales, conforme al artículo 80, la ley del lugar de ubicación del otorgante es la ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación, mientras que, con arreglo al artículo 89, la relación entre el deudor de un crédito por cobrar y el acreedor garantizado se rige por la ley aplicable a dicho crédito. Por tanto, el Grupo de Trabajo podría quizás considerar la posibilidad de concluir que esta designación de la ley aplicable es razonable, o de abordar esta cuestión en el proyecto de ley modelo o en la guía para la incorporación al derecho interno también en lo que respecta a otras clases de bienes incorpóreas. Además, al remitirse a la ley del lugar de ubicación del certificado en lo que respecta a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre valores materializados, la opción A le da al acreedor garantizado la posibilidad de manipular la ley aplicable a la oponibilidad a terceros y la prelación conforme a la opción A (pero supuestamente no la ley aplicable a la constitución, a la luz del artículo 85) trasladando el certificado de un país a otro. Esta preocupación también se plantearía con respecto a otras clases de bienes corporales de los que el acreedor garantizado tuviera la posesión física, tanto si representaran un crédito contra un tercero (como los títulos negociables y los documentos negociables) como si no (por ejemplo, los metales preciosos). Por otra parte, en lo que respecta a los valores inmaterializados, la opción A tiene la ventaja de que se aplicaría una sola norma a todas las cuestiones y se haría remisión a una misma y única ley (distinta de la ley aplicable a otras clases de bienes incorpóreas). Ahora bien, tiene la desventaja de que no hace una distinción entre los títulos de participación en el capital (respecto de los cuales, en relación con la eficacia de una garantía real frente al emisor, correspondería aplicar la ley del Estado en que se haya constituido el emisor) y los títulos de deuda (con respecto a los cuales podría ser más adecuado aplicar el régimen legal de los valores). Una variante de la opción A podría consistir en limitar la aplicación del párrafo 2 a los títulos de participación en el capital y añadir un nuevo párrafo sobre los títulos de deuda del siguiente tenor o similar: "La ley aplicable a la eficacia frente al emisor de las garantías reales sobre títulos de deuda no intermediados será la ley que rija los valores" (en cuyo caso se suprimiría la referencia a la eficacia frente al*

emisor que figura en el actual párrafo 3). Otra posibilidad sería que este nuevo párrafo tomara como base el lenguaje utilizado en el artículo 89 o que su contenido se incorporara a dicho artículo. Al respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que el emisor de los valores es considerado un tercero obligado en el proyecto de ley modelo y que la eficacia de una garantía real frente a terceros obligados se trata en el artículo 89 (con excepción de la eficacia frente a un banco depositario, que está prevista en el artículo 90).

La opción B prevé una sola norma que se aplicaría tanto a los valores materializados como a los inmaterializados, y a todas las cuestiones (constitución, oponibilidad a terceros, prelación y ejecución, y eficacia de una garantía real frente al emisor). Este enfoque elimina los riesgos de incoherencia o superposición entre la ley del Estado de constitución del emisor y cualquier otra ley que conforme a las normas del foro sobre el conflicto de leyes debiera aplicarse a otras cuestiones (por ejemplo, la ley del lugar de ubicación del certificado en lo que respecta a la prelación de una garantía real sobre valores no intermediados materializados). Además, la remisión a una única ley para todas las cuestiones ofrece una mayor certeza, ya que algunas cuestiones (por ejemplo, las restricciones a la transmisión de valores que establezca el derecho de sociedades) pueden considerarse pertinentes no solo en cuanto a la eficacia de la garantía real frente al emisor sino también respecto de su constitución y ejecución. Por otra parte, al no hacer remisión a la ley del lugar de ubicación del certificado en lo que respecta a los valores materializados, la opción B impide que el poseedor manipule la designación de la ley aplicable trasladando el certificado de un país a otro. Sin embargo, la desventaja de la opción B es que se aparta de la norma de la *lex situs* en lo relativo a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de las garantías reales sobre valores materializados. Por consiguiente, las normas sobre el conflicto de leyes que regirían con respecto a los valores materializados serían distintas de las aplicables a otros bienes incorporales que hayan sido asimilados para algunos fines a los bienes corporales (según el artículo 79, la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre documentos o títulos negociables se rigen por la ley del lugar de ubicación del documento o título). Otra desventaja de la opción B es que no distingue entre los títulos de participación en el capital y los títulos de deuda y, por tanto, incluso en el caso de las garantías reales sobre títulos de deuda, se remite a la ley del Estado de constitución del emisor, que podría no ser siempre la más indicada.

La opción C reitera lo dispuesto en la opción B en lo que respecta a los títulos de participación en el capital (materializados o inmaterializados), pero remite a una norma distinta en el caso de los títulos de deuda (materializados o inmaterializados), es decir, a la ley del Estado que rija los valores. La justificación de este enfoque es que, si el emisor ha elegido como ley aplicable a los valores en general una ley distinta a la del Estado en que se constituyó, esa otra ley debería aplicarse también a los aspectos relacionados con las garantías reales. La ventaja de este enfoque consiste en que una sola ley regiría todas las cuestiones relacionadas con los títulos de deuda, lo que evitaría el riesgo de que hubiera incongruencias al aplicarse distintas leyes a las diferentes cuestiones. No obstante, la desventaja de la opción C es que en algunas circunstancias puede no ser clara la distinción entre títulos de participación en el capital y títulos de deuda (por ejemplo, en el caso de los valores convertibles). Además, si bien la opción C se centra en la naturaleza contractual de los títulos de deuda, que en ese

*sentido son análogos a los créditos por cobrar, no sería coherente con la norma sobre el conflicto de leyes en lo que respecta a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de las garantías reales sobre créditos por cobrar (según el artículo 80, en el caso de un crédito por cobrar, esas cuestiones deberían regirse por la ley del Estado en que esté ubicado el otorgante). Dado que los títulos de deuda son créditos por cobrar en sentido general (obligaciones monetarias), una variante de la opción C consistiría en aplicarles la misma norma sobre el conflicto de leyes que sea aplicable a los créditos por cobrar.]*

#### **Artículo 94. Ley aplicable en el caso de los Estados multiterritoriales**

1. Si la ley aplicable a una cuestión es la de un Estado integrado por varias unidades territoriales, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 3, toda remisión a la ley de un Estado multiterritorial se entenderá que es a la ley de la unidad territorial pertinente y, en la medida en que sea aplicable a dicha unidad territorial, se entenderá que es a la ley del Estado multiterritorial propiamente dicho.
2. La unidad territorial pertinente que se menciona en el párrafo 1 se determinará en función de la ubicación del otorgante o del bien gravado o, en su defecto, con arreglo a las disposiciones del presente capítulo.
3. Si la ley aplicable es la de un Estado multiterritorial o la de una de sus unidades territoriales, será la legislación interna sobre conflictos de leyes vigente en dicho Estado multiterritorial o en la unidad territorial de que se trate la que determine si se aplicarán las normas de derecho sustantivo del Estado multiterritorial o las de una de sus unidades territoriales en particular.

### **Capítulo IX. Disposiciones transitorias**

#### **Artículo 95. Modificación y derogación de otras leyes**

1. Quedan derogadas [las leyes que indique el Estado promulgante].
2. Se modifican como sigue [las leyes que indique el Estado promulgante] [texto de las modificaciones que determine el Estado promulgante].

#### **Artículo 96. Aplicación transitoria de la presente Ley**

1. A los efectos del presente capítulo:
  - a) por “ley anterior” se entenderá [la ley que indique el Estado promulgante] que estuviera vigente inmediatamente antes de la entrada en vigor de la presente Ley; y
  - b) por “garantía real anterior” se entenderá un derecho constituido con arreglo a la ley anterior antes de la entrada en vigor de la presente Ley, que sea una garantía real en el sentido que se le asigna en la presente Ley y al cual se le habría aplicado la presente Ley si esta hubiera estado en vigor en el momento de su constitución.
2. A menos que se disponga lo contrario en este capítulo, la presente Ley se aplicará a todas las garantías reales comprendidas en su ámbito de aplicación, incluidas las garantías reales anteriores.



*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la cuestión de si la “ley anterior” podría ser únicamente la ley del Estado promulgante o también la ley de otro Estado que fuese aplicable en virtud de la norma sobre el conflicto de leyes del Estado del foro. Al respecto, el Grupo de Trabajo quizás desee tener presente que el capítulo sobre las disposiciones transitorias (y cualquier otro capítulo de esta Ley) solo se aplicará si la ley del Estado promulgante es la ley aplicable. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tener en cuenta que en el párrafo 2 las palabras “la presente Ley” incluyen las disposiciones sobre el conflicto de leyes de “la presente Ley”.]*

**Artículo 97. Inaplicabilidad de la presente Ley a las acciones iniciadas antes de su entrada en vigor**

1. La ley anterior se aplicará a las cuestiones que sean objeto de un proceso entablado ante un órgano judicial o un tribunal arbitral antes de la entrada en vigor de la presente Ley.
2. Si la ejecución de una garantía real se inició antes de la entrada en vigor de la presente Ley, dicha ejecución se podrá seguir tramitando de conformidad con la ley anterior.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que este artículo se ha revisado con el fin de ajustarlo más al contenido de la recomendación 229 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, en la que se basa. En consecuencia, si bien en el artículo 96, párrafo 2, se establece que se aplicará la nueva ley, un acreedor garantizado que a la fecha de entrada en vigor de la nueva ley ya hubiese iniciado la ejecución podrá optar por continuar dicha ejecución con arreglo a las normas de la ley anterior (o, en lugar de ello, aplicar las normas nuevas). Esto es importante si, por ejemplo, las nuevas normas son más claras o más útiles, en cuyo caso el acreedor garantizado podría optar por no acogerse a esa posibilidad y, en cambio, proceder de conformidad con las nuevas normas.]*

**Artículo 98. Constitución de una garantía real anterior**

1. La ley anterior determinará si existe una garantía real constituida antes de la entrada en vigor de la presente Ley.
2. Toda garantía real anterior constituida con arreglo a la ley anterior conservará su eficacia entre las partes aunque para constituirla no se hayan cumplido los requisitos de constitución establecidos en la presente Ley.

**Artículo 99. Oponibilidad a terceros de una garantía real anterior**

1. Toda garantía real anterior que se haya hecho oponible a terceros de conformidad con la ley anterior conservará su eficacia frente a terceros con arreglo a la presente Ley:

a) hasta el momento en que habría dejado de ser oponible a terceros con arreglo a la ley anterior; o

b) hasta que venza un plazo de [el período que indique el Estado promulgante] a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, si este plazo venciera antes.

2. Todo acuerdo celebrado por escrito entre el otorgante y el acreedor garantizado antes de la entrada en vigor de la presente Ley por el que se constituya o prevea una garantía real anterior se considerará autorización suficiente del otorgante para que se inscriba una notificación después de la entrada en vigor de la presente Ley.

3. Si los requisitos exigidos por la presente Ley para que se logre la oponibilidad a terceros se cumplen antes de que una garantía real anterior deje de ser oponible a terceros de conformidad con el párrafo 1, la garantía real anterior conservará su eficacia frente a terceros con arreglo a la presente Ley desde el momento en que se haya hecho oponible a terceros conforme a la ley anterior.

4. Si los requisitos exigidos por la presente Ley para que se logre la oponibilidad a terceros no se cumplen antes de que una garantía real anterior deje de ser oponible a terceros de conformidad con el párrafo 1, la garantía real anterior será eficaz frente a terceros únicamente desde el momento en que se haya hecho oponible a terceros con arreglo a la presente Ley.

#### **Artículo 100. Prelación de una garantía real anterior**

1. El momento que se tendrá en cuenta para determinar la prelación de una garantía real anterior será el momento en que dicha garantía se haya hecho oponible a terceros o, en el caso de inscripción registral anticipada, el momento en que se haya inscrito una notificación de tal garantía conforme a la ley anterior.

2. La prelación de una garantía real anterior se determinará con arreglo a la ley anterior cuando:

a) la garantía real y los derechos de todos los reclamantes concurrentes hayan nacido antes de la entrada en vigor de la presente Ley; y

b) no haya cambiado el grado de prelación de ninguno de esos derechos desde la entrada en vigor de la presente Ley.

3. El grado de prelación de una garantía real habrá cambiado únicamente si:

a) la garantía real era oponible a terceros en el momento de entrada en vigor de la presente Ley, con arreglo al artículo 99, párrafo 1, y posteriormente dejó de serlo conforme a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo 4; o

b) la garantía real no era oponible a terceros de conformidad con la ley anterior en el momento de entrada en vigor de la presente Ley y comenzó a serlo en virtud de la presente Ley.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que, sobre la base de las recomendaciones 232 a 234 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, este artículo se refiere a las situaciones en las que se aplica la ley anterior a la prelación de una garantía real anterior.]*

#### **Artículo 101. Entrada en vigor de la presente Ley**

La presente Ley entrará en vigor

**Opción A**

el [la fecha que indique el Estado promulgante en la presente Ley].

**Opción B**

[...] meses después de [la fecha que indique el Estado promulgante].

**Opción C**

el [la fecha que indique el Estado promulgante en un decreto que se dictará una vez que el Registro haya entrado en funcionamiento.]

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que este artículo se ha modificado para ajustarlo mejor a la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase la recomendación 228 y el cap. XI, párrs. 4 a 6). El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que en la guía para la incorporación al derecho interno: a) se hará referencia en este aspecto al examen que figura en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase el cap. XI, párrs. 4 a 6); b) se explicará que la expresión “fecha de entrada en vigor de la presente Ley” se refiere a la fecha en que la Ley comience a regir las operaciones comprendidas en su ámbito de aplicación; y c) se explicará que este artículo podrá insertarse al principio o al final de la presente Ley.]*